



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia de 1ª instancia.

Proceso: Verbal – Restitución de tenencia.

Dte. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ddo. LUIS FERNANDO LLANOS LOBO Y EMILIA DEL SOCORRO GUEVARA NOVOA.

Rad. 080013153015 – 2019 – 00272 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del asunto arriba referenciado.

3. Antecedentes.

3.1. Hechos.

BANCO DE OCCIDENTE S.A. celebró contrato de leasing habitacional con LUIS FERNANDO LLANOS LOBO Y EMILIA DEL SOCORRO GUEVARA NOVOA sobre el inmueble ubicado en la carrera 57 No. 77-29 apto 6B del edificio Merlot de Barranquilla.

Como causal de terminación del contrato se aduce la mora en el pago de los cánones pactados desde el 22 de abril de 2019.

3.2. Pretensiones.

Con base en los hechos esgrimidos, la parte demandante solicita se declare la terminación del contrato de leasing habitacional, celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y LUIS FERNANDO LLANOS LOBO Y EMILIA DEL SOCORRO GUEVARA NOVOA.

Que además de lo anterior, se ordene a los demandados LUIS FERNANDO LLANOS LOBO Y EMILIA DEL SOCORRO GUEVARA NOVOA restituir al demandante el bien dado en arrendamiento.



Que se condene al pago de costas del proceso.

3.3. Actuación procesal.

Presentada la demanda ante la oficina judicial, fue sometida al reparto ordinario correspondiéndonos su conocimiento y siendo que cumplió los requisitos legales, por auto del 12 de noviembre de 2019, se admitió la demanda; providencia que le fue notificada a la parte demandada, a través de curador ad litem, sin que interpusiera medio defensivo alguno.

4. Consideraciones.

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. instauró demanda verbal en contra de LUIS FERNANDO LLANOS LOBO Y EMILIA DEL SOCORRO GUEVARA NOVOA, a efectos de obtener judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto del inmueble ubicado en la carrera 57 No. 77-29 apto 6B del edificio Merlot de Barranquilla.

La causal alegada por la actora que se acceda a las pretensiones esgrimidas, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, misma que amén de tener fundamento legal, viene pactada de manera expresa en el contrato cuya terminación se invoca, convención que habiendo sido aportada con la demanda no fue tachada, desconocida ni redargüida por la demandada.

La mora constituye una afirmación indefinida de carácter negativo que exime de prueba a quien la asevera, estando a cargo del demandado desvirtuarla por cualquiera de los medios previstos en la ley. Sobre este particular, la H. Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, manifestó:

“La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente



por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

Teniendo en cuenta que la existencia del contrato viene acreditada documentalmente y que la causal invocada en la demanda no ha sido desvirtuada por el extremo demandado, es del caso dictar sentencia accediendo a las pretensiones elevadas, acorde con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., decisión que conlleva igualmente a que se condene en costas, tasándose las agencias en derecho en suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales (\$2.000.000).

En mérito de lo expuesto, el Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarase la terminación del contrato de leasing habitacional, celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y LUIS FERNANDO LLANOS LOBO Y EMILIA DEL SOCORRO GUEVARA NOVOA, respecto del inmueble ubicado en la carrera 57 No. 77-29 apto 6B del edificio Merlot de Barranquilla.
2. En consecuencia de lo anterior, ordenase a los demandados que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, restituyan a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. el inmueble ubicado en la carrera 57 No. 77-29 apto 6B del edificio Merlot de Barranquilla.
3. En caso de no producirse de manera voluntaria la entrega del bien antes relacionado dentro del término estipulado, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de esta ciudad para que dispongan lo necesario para el cumplimiento de la sentencia.



4. Condense en costas a la parte demandada. Fijense las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$2.000.000.

5. En firme la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98071806a3bc9bac4f46f52412e7e00f785bda9e241b07381d05e86c7aaafdef

Documento generado en 07/02/2022 04:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>